



PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE. ALFREDO BUENO MACIAS (Apda General CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO).

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LTDA. CONSINBE S.A.S y otra

RADICACIÓN: 2024-00052

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aportarse poder claro y suficiente por parte de CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, para proponer demanda de división por venta en nombre de ALFREDO BUENO MACIAS.

En efecto, en el poder allegado se le faculta en la cláusula segunda para conferir poder a abogados para adelantar actuaciones judiciales que afecten el derecho real de propiedad que tiene sobre inmueble de su propiedad, pero no se especifica que pueda ejercitar la acción de disposición del bien como lo es la venta del bien común que implica la transferencia del derecho de propiedad, que va mas allá de la solo afectación.

De otra parte el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 89 del Decreto Ley 19 de enero 10 de 2012, que a la letra dice:

Cuando se trate de **actos de disposición**, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que **contenga únicamente la identificación precisa del inmueble** o inmuebles, **su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral**. Los poderes no requerirán linderos. (Resaltos del juzgado)

Es claro que la división por venta implica un acto de disposición, razón por la cual debe cumplirse con lo allí anotado.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 88 numeral 3º., del C. G del P., debe sanearse la indebida acumulación de pretensiones que presenta la demanda pues, el proceso divisorio por venta sólo está instituido para la venta y posterior distribución del precio del bien y lo atinente a mejoras; la petición de frutos y perjuicios debe direccionarse a través de otro tipo de proceso.

No se reconocerá personería al abogado como apoderado de la parte demandante hasta que la apoderada general aporte poder general en debida forma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) ORDENAR que por secretaría se anote los nombres correctos de la parte demandante y la parte demandada pues en el acta de reparto no se registran en debida forma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35267563154e56de21445259b952a1b0a35826ee41453d856c2e07020a309520**

Documento generado en 08/03/2024 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>